

VERBAL-NULIDAD RELATIVA
RADICADO: 685724089002-2024-00016-00
DEMANDANTE: TELMO PARRA VARGAS

DEMANDADO: JOSÉ ANTONIO FAJARDO SUAREZ, JOSE JAIME FAJARDO VARGAS Y BETSY FAJARDO VARGAS

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez la demanda de la referencia la cual nos correspondió por reparto, para lo que estime pertinente proveer, enero veintinueve (29) de dos mil veinticuatro(2024).



JUAN MANUEL ARIZA ARDILA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
Distrito Judicial de San Gil

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUICIPAL CON
FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS Y
CONOCIMIENTO PENAL, ORALIDAD CIVIL, FAMILIA Y
DEPURACIÓN.**

Puente Nacional, ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro(2024).

Entra al despacho la demanda verbal de simulación presentada por TELMO PARRA VARGAS, actuando a través de apoderada judicial, en contra de JOSÉ ANTONIO FAJARDO SUAREZ, JOSE JAIME FAJARDO VARGAS Y BETSY FAJARDO VARGAS, razón por la cual se procede a resolver sobre su admisión dentro del término legal.

Sería del caso entrar a proferir auto admisorio de la demanda si no fuera porque la misma no cumple alguno de los requisitos establecidos en el artículo 82 del C.G.P., de acuerdo con las siguientes observaciones:

1. Toda vez que del relato de los hechos y pretensiones se desprende que pretenden recuperar bienes pertenecientes a la sociedad conyugal conformada por los señores JOSE ANTONIO FAJARDO SUAREZ Y MARIA DE JESUS VARGAS ORTIZ, en virtud de que antes del fallecimiento de la señora MARIA DE JESUS VARGAS ORTIZ, su cónyuge los enajenó sin liquidarse, deberán presentar la demanda a nombre de la sociedad conyugal y de la sucesión de la señora MARIA DE JESUS VARGAS ORTIZ, de conformidad con el artículo 82 numeral 5 ibídem.
2. Respecto de los hechos deberá atender lo dispuesto en el artículo 82 numeral 5 ya que los hechos sirven de fundamento a las pretensiones, por lo que deberá entre los mismos brotar la legitimación del demandante para pedir los pronunciamientos y la de los demandados para encararlos, al igual deberá establecer como le puede afectar el negocio aparente públicamente conocido.
3. Adecuar los hechos y pretensiones de la demanda, formulándolos en nombre de la sociedad conyugal y de la sucesión del señor MARIA DE JESUS VARGAS ORTIZ, de conformidad con el artículo 82 numerales 4 y 5 ibídem.
4. Aclarar la parte fáctica para indicar si el dinero producto de las ventas de los inmuebles objeto de esta demanda, no hacen parte de los activos de la sucesión de la señora MARIA DE JESUS VARGAS ORTIZ, de conformidad con el artículo 82 numeral 5 ibídem.
5. Deberá dar claridad a los hechos respecto si los bienes fueron adquiridos dentro de la sociedad conyugal o dentro de una sociedad patrimonial, ya que de los certificados de tradición aportados se extracta que los bienes fueron adquiridos por el señor JOSE ANTONIO FAJARDO SUAREZ, en los años 1968, 1973 y 1979 respectivamente, es decir

antes del matrimonio de los señores JOSE ANTONIO FAJARDO SUAREZ Y MARIA DE JESUS VARGAS ORTIZ.

Por otra parte, de tratarse de una sociedad patrimonial , se tendrá que aportar el respectivo documento por medio del cual fue declarada, y mencionado documento será relacionado en el acápite de pruebas.

6. Deberá adecuar la pretensión tercera de acuerdo a la acción que pretende instaurar .
7. Precisaré la causal específica de nulidad relativa, pues se echa de menos. Por lo que procederé aclarar la pretensión 1,2,3 de la demanda en el sentido de indicar de forma precisa cuál es la causal de la nulidad, pues de conformidad con la normativa aplicable, no existe la nulidad "viciado a título de dolo". Para lo cual debe de saber que la nulidad es una sanción y por lo tanto la pretensión debe encontrar su fundamento en un supuesto de hecho contemplado en la ley como causal de nulidad. Misma situación debe ser tenida en cuenta en los hechos de acuerdo a lo establecido en el artículo 82 numeral 5 del C.G.P
8. Respecto de la solicitud de pruebas testimoniales deberá atender lo dispuesto en el artículo 212 del C.G.P y aportar el lugar donde pueden ser citado el testigo JOSE EUCLIDES ARDILA.
9. En este caso, se observa que la parte demandante aporta un certificado de paz y salvo de impuesto sobre los predios denominados pamplonita, la alcancía, en ellos se halla condensado el avalúo correspondiente para el año 2023, que no puede ser tenido como documento idóneo para la determinación de la cuantía, debiéndose aportar a la demanda el certificado catastral de los inmuebles identificados con folios de matrícula inmobiliaria 315-7074, 315-20036, 315-1740, expedido por la entidad competente para la presente anualidad (Art. 26. 3 del C.G.P.).
10. Respecto del poder, el mismo deberá estar claramente determinado y especificado, por lo que el mismo se deberá conferir de acuerdo a lo establecido en el artículo 74 del C.G.P o el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, precisando la acción que desea interponer, ya que se observan dos acciones la venta de cosa ajena y la nulidad relativa .

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puente Nacional,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda de simulación incoada por la señora TELMO PARRA VARGAS, actuando a través de apoderada judicial, en contra de JOSÉ ANTONIO FAJARDO SUAREZ, JOSE JAIME FAJARDO VARGAS Y BETSY FAJARDO VARGAS.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días, para que la parte demandante subsane los defectos anunciados, so pena de rechazo. (Artículo 90 del C.G.P.).

TERCERO: Cumplido lo indicado en el numeral 10, de la parte motiva, se resolverá sobre el reconocimiento de personería adjetiva a la abogada.

NOTIFÍQUESE



MIGUEL ANGEL MOLINA ESCALANTE

Juez